

Bogotá D.C. 23 de enero de 2022

Honorable magistrado  
Bogotá D.C.

Asunto: acción de tutela contra providencia judicial

Atento saludo:

La organización política Movimiento Ciudadano Indignados Colombia conformada por víctimas de la violencia , minorías étnicas y políticas reconocidas como organización política en la sentencia C-160-17 de la honorable Corte Constitucional de manera muy especial y respetuosa conforme al artículo 86 de la Constitución Política interponemos ante su despacho acción de tutela contra sentencia de única instancia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el día 20 de enero de 2022 radicado: 11001-03-28-000-2020-00093-00, demandante: organización política Movimiento Ciudadano Indignados Colombia, demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil con el propósito de dar eficacia a los derechos fundamentales esbozados en la demanda.

Hechos y derechos vulnerados:

1) Mediante sentencia proferida por la sección Quinta del Consejo de Estado el día 20 de enero de 2022 negó las pretensiones de la demandada de nulidad y restablecimiento del derecho: "Declarar la nulidad de la respuesta RDE- DGE – 0638 de la Registraduría Nacional del Estado Civil por ser expedido de forma irregular con infracción en las normas en que debería fundarse por violación expresa de la sentencia C160-17 de la Honorable Corte Constitucional y las demás normas expuestas en esta demanda.

Declarar la nulidad de la respuesta RDE – 751 del 07 de abril de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil por ser expedido de forma irregular con infracción en las normas en que debería fundarse por violación expresa de la sentencia C-160-17 de la Honorable Corte Constitucional y las demás normas expuestas en esta demanda.

Restablecer los derechos humanos, políticos y democráticos adquiridos por la organización política MOVIMIENTO CIUDADANO INDIGNADOS COLOMBIA con la inscripción de un (1) candidato a la presidencia y uno (1) a la vicepresidencia de la República de Colombia

[www.antipoliticocolombia.com](http://www.antipoliticocolombia.com)

para el periodo 2022 – 2026 garantizando a nuestra organización política acceso igualitario a medios de comunicación y financiación estatal en la campaña electoral a la presidencia periodo 2022-2026.”

2) La sección quinta del Consejo de Estado negó las pretensiones de la demanda basados principalmente en que no se pueden aplicar directamente las provisiones del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y en que aún no se ha iniciado el período de inscripción de candidatos a la presidencia de la República incurriendo en graves falencias de relevancia **constitucional**.

3) Que la decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado es incompatible con los fines esenciales de del Estado Colombiano cual es “garantizar La efectividad de los principios , derechos y deberes consagrados en la **Constitución**” (art 2) desconociendo los principios de autodeterminación, participación y soberanía del pueblo –, 13 y 40, numeral 3° de la **Constitución** Política. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23); la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6°); el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26) y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (artículo 7.1). Resultando de esta manera el asunto que se discute de evidente relevancia **constitucional** (sentencia C - 190 de 2005) evidenciándose una violación directa de la **Constitución**, pues el operador judicial desconoció los postulados de la Carta Política de 1991, restándole valor normativo de los preceptos **constitucionales** mencionados.

4) Que la garantía de una amplia y efectiva participación democrática de las organizaciones políticas que hicieron parte del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” debe ser una prioridad en el marco de las próximas elecciones presidenciales, por lo que se debe contar con la intervención de los actores del proceso de paz a fin de promover la continuidad del mentado acuerdo. De manera que no se pueden desconocer los derechos adquiridos con la suscripción del mismo, particularmente frente a las víctimas del conflicto armado, minorías políticas, comunidades indígenas, afrodescendientes y demás colectividades rurales pertenecientes a la organización política “Movimiento Ciudadano Indignados Colombia”.

5) Que se agotó el medio de defensa judicial ante la sección quinta del Consejo de Estado que concluyó con la sentencia de única instancia del 20 de enero de 2022. Así mismo, se cumple con el requisito de la inmediatez, es decir, la presente acción de tutela se interpone 3 días después de la mencionada sentencia.

6) Que en la sentencia accionada se presentó una irregularidad procesal determinante y decisiva configurándose un defecto fáctico, puesto que no se reconocieron como víctimas del conflicto a los coadyuvantes de la demanda e integrantes del movimiento político Indignados Colombia, sólo se les reconoció como ciudadanos, produciendo un efecto en la sentencia que afectó los derechos fundamentales al debido proceso de la organización política movimiento ciudadano Indignados Colombia y de sus integrantes puesto que somos sujetos de especial protección constitucional vulnerando “la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales” (Sentencia del 26 de mayo de 2010, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia), tal situación no fue posible alegarse en la sentencia puesto que contra ella no proceden recursos por ser de única instancia. Además no se tuvo en cuenta la inactividad probatoria de la Registraduría Nacional del Estado Civil al no contestar la demanda.

7) Que con la sentencia del 20 de enero de 2022 de la sección quinta del Consejo de Estado se conculcaron derechos políticos y democráticos de víctimas del conflicto armado, minorías étnicas y políticas incumpliendo con la obligación que contrajo el Estado colombiano en el numeral 2.3.1.1 del acuerdo de paz concretándose un defecto material o sustantivo, ya que en el acuerdo de paz se definieron las medidas para promover el acceso al sistema político: “El sistema incorporará un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación y divulgación de programas, para promover y estimular los nuevos partidos y movimientos políticos de alcance nacional que irruman por primera vez en el escenario político, así como a otros que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido”.

Que la citada garantía no había sido posible implementarla debido a la omisión del Congreso de la República en reglamentar el régimen de transición a que hace referencia el numeral 2.3.1.1 anteriormente transcrito. En efecto, tal desatención, por parte del legislativo, puso en riesgo el ejercicio de los derechos políticos de las minorías étnicas y políticas que requieren de un reconocimiento legal para gozar de las prerrogativas consignadas en el acuerdo de paz motivo por el cual la honorable Corte Constitucional profirió la sentencia SU-257/21 que definió: “el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera es obligatorio para las autoridades en virtud del Acto Legislativo 02 de 2017”

8) Desconocimiento del precedente y decisión sin motivación:

La **Corte Constitucional** estableció el alcance que se le debía dar al acuerdo de paz en las siguientes providencias:

La sentencia SU-257/21 de la **Corte Constitucional** definió: “el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera es obligatorio para las autoridades en virtud del Acto Legislativo 02 de 2017”

La sentencia SU150/21 de la **Corte Constitucional** estableció: “De suerte que la integralidad en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas a la igualdad, a la participación política y a la reparación integral, exige no pasar por alto dicha situación y preservar su condición de sujeto de especial protección **constitucional**. Así las cosas, ante dos soluciones posibles, el juez de tutela debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de sus derechos fundamentales, descartando la que restrinja o limite su ejercicio. Por esta razón, cabe actualizar el período de duración de estas circunscripciones, ya que de esa manera no solo se preserva la voluntad expresada por el Congreso al ejercer la función constituyente, sino que también se asegura que el amparo otorgado responda integralmente al fin reparador que justifica su implementación.”

La sentencia C-630 de 2017, al declarar la constitucionalidad del artículo 1º, inciso 2º, del Acto Legislativo 02 de 2017, conforme al cual: “Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final”.

Aunque el Acuerdo Final para la Paz “no tiene fuerza vinculante directa, el juez puede aplicar los principios de apertura democrática, como una forma de cumplimiento de buena fe del acuerdo, tal y como ocurrió con el partido de las FARC-EP, reconocido como política pública del Estado.” sentencia SU-257/21 **Corte Constitucional**.

Fundamentos de derecho

Con la sentencia del Consejo de Estado accionada se limitaron sustancialmente los precedentes **constitucionales** enunciados. “En estos casos la tutela procede como mecanismo

para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.” Sentencia T-016/19 Corte Constitucional materializando una evidente decisión sin la suficiente motivación.

“Y es que, la independencia y la autonomía de los jueces para aplicar e interpretar una norma jurídica en la solución del caso sometido a su estudio, no es absoluta, pues la actividad judicial debe desarrollarse dentro del parámetro de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que pueden afectarse con la indebida interpretación de una norma, con su inaplicación y con la aplicación de un precepto inexistente. Es decir, que dicha actividad debe ceñirse al carácter normativo de la Constitución (artículo 4° de la CP), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2° Superior), de la primacía de los derechos humanos (artículo 5° de la Constitución), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la CP), y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 Superior)” Sentencia SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). De igual manera, resulta equívoco a los consejeros de estado concluir que la ley 996 de 2005 está por encima de los acuerdos de paz, los cuales se asemejan a un tratado internacional.

Resulta equívoco negar las pretensiones de la demanda por el período de inscripción de candidatos a la presidencia de la República UE inicia el día 29 del presente mes dado que la petición inicial fue presentada al Consejo Nacional Electoral solicitando la inscripción a las elecciones presidenciales basados en el reconocimiento de la organización política movimiento ciudadano Indignados Colombia como actor del proceso de paz, la cual fue trasladada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitiendonos a las reglas electorales tradicionales como lo es la inscripción por firmas, desconociendo la progresividad de los derechos políticos de la organización política movimiento ciudadano Indignados Colombia, en este caso prima el artículo 228 de la Constitución Política que consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos, en la demanda se buscaba efectivizar los derechos fundamentales a la participación política, democrática y los demás expuestos en la acción para inscribirnos conforme al cronograma establecido en el calendario electoral,

Actualmente estamos avocados a un perjuicio irremediable debido a que las inscripciones para las elecciones presidenciales son hasta el próximo 11 de marzo de 2022 de acuerdo a la resolución No. 4371 del 18 de mayo de 2021 Registraduría Nacional del Estado Civil.

Pruebas:

Sentencia Consejo de Estado sección quinta del día 20 de enero de 2022 radicado: 11001-03-28-000-2020-00093-00 y las allegadas con la demanda

Pretensiones:

Primero: Tutelar los derechos principios , derechos y deberes consagrados en la **Constitución**” (art 2) los principios de autodeterminación, participación y soberanía del pueblo –, 13 y 40, numeral 3° de la **Constitución** Política. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23); la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6°); el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26) y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (artículo 7.1). Las sentencias SU 257 DE 2021, SU150 de 2021, C 630 DE 2017 y T 016 de 2019 a la organización política movimiento ciudadano Indignados Colombia.

Segundo: Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil la inscripción de un (1) candidato a la presidencia y uno (1) a la vicepresidencia de la República de Colombia para el periodo 2022 – 2026 de la organización política movimiento ciudadano Indignados Colombia.

Tercero: Conceder medida cautelar previa ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil la inscripción de un (1) candidato a la presidencia y uno (1) a la vicepresidencia de la República de Colombia para el periodo 2022 – 2026 de la organización política movimiento ciudadano Indignados Colombia para no incurrir en un perjuicio irremediable, toda vez que las inscripciones son hasta el día 11 de marzo del año 2022.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Atentamente,



**DIEGO FELIPE URREA VANEGAS**

**C.C. 9774105**

**Representante movimiento ciudadano Indignados Colombia**